

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY

sobre Obras públicas.

(Continuacion.) (1)

CAPÍTULO VII.

De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.

Art. 74. Siempre que se pidiese subvencion de cualquiera clase para la ejecucion por particulares ó Compañías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesion al efecto, cuando la subvencion haya de proceder de una provincia ó Municipio, se hará por la corporacion á cuyo cargo correspondan las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiese de proceder del Estado, será además la concesion de objeto de una ley.

Si entendiendose por subvencion para los efectos de este artículo cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.

(1) Véanse los números 169, 170, 174 y siguientes del Boletín Oficial.

Art. 75. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duracion de 99 años. Trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiere suministrado la subvencion.

Art. 76. Los particulares ó Compañías que pretendan subvencion de fondos públicos para construir una obra de las á que este capítulo se refiere podrán impetrar la autorizacion necesaria para hacer los estudios correspondientes en los términos y con los derechos que se mencionan en el art. 57 de la presente ley. A la solicitud de concesion deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciere ó admitiese en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total de presupuestos de las referidas obras.

Art. 77. El Ministerio de Fomento ó la corporacion correspondiente abrirá una informacion, segun determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 34 de esta ley, no será necesario proceder á dicha informacion.

Art. 78. Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos: confrontado que haya sido sobre el terreno por los Ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que designen las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos, y aceptadas que sean recíprocamente las condiciones de la concesion, el Ministro de Fomento, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Córtes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el artículo 74.

Art. 79. Fijado por la ley, en el caso de obras del Estado, ó por la Diputacion ó Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de obras á cargo de estas corporaciones, el máximo de subsidio que haya de darse como subvencion para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesion por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar al peticionario, si este no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada antes de la licitacion en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 80. Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total de la obra segun el presupuesto aprobado.

Art. 81. No podrá en ningun caso expedirse el título de concesion mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Si el concesionario dejase de trascurrir 15 dias sin prestar esta fianza, se clarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior, volviéndose á subastar la concesion de la obra por término de 40 dias.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la empresa concesionaria mientras no estén totalmente concluidas y en disposicion de ser explotadas las obras de la concesion.

Art. 82. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del artículo 65 de la presente ley acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administracion sobre las mismas durante su construccion y explotacion.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se extenderá ade-

más á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvenciones se verifique en la proporcion que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las clausulas estipuladas.

Art. 83. No podrá introducirse variacion ni modificacion alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesion subvencionada sin la competente autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado.

La autorizacion del Ministerio de Fomento, cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino despues de oír á la corporacion respectiva y al Consejo de Estado en pleno, y de llenarse los demás requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 84. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta disminucion el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, aun cuando con ellas se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotacion, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados por la ley de concesion, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.

Art. 85. La declaracion de caducidad de una concesion subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Fomento cuando se trata de obras del Estado, y en los demás casos á la Diputacion ó Ayuntamiento que con arreglo al art. 74 hubiere otorgado dicha concesion.

Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion subvencionada, quedará á beneficio del Estado ó de la corporacion correspondiente el

importe de la garantía que según el art. 81 se hubiese exigido al concesionario.

Art. 86. Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos, ó sino terminase la obra ó cualquiera de las secciones en que se

hubiese dividido dentro de los plazos señalados.

Cuando ocurra algún caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una información seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorogarse los plazos concedidos por el tiempo absoluta-

mente necesario. Si la subvención procediese de fondos generales, la prórroga corresponde concederla al Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado.

Al fin de la prórroga caducará la concesión si dentro de aquella no se cumpliera lo estipulado.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.—MINAS.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de verificar el Ingeniero Jefe que suscribe acompañado del Auxiliar temporero D. Francisco Fons, en varios pueblos del partido judicial de Torrelavega y en los días que se expresan:

Primer periodo.—Del 11 de Mayo al 19 del mismo.

Número del expediente	Nombre de la mina	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
3570	La Gran Suerte.	D. Juan P. Woods.	Lenard y Compañía.	San Felices.	Demarcacion.
3590	La Fortuna.	José G. Ceballos.	De Barros.	Idem.	Idem.
3571	Eureka.	Eusebio P. Villo.	D. Gregorio Fernandez.	Los Corrales.	Idem.
3572	La Pepita.	José G. Ceballos.	De Barros.	Cieza.	Idem.
3575	La Hoz.	El mismo.	Idem.	Los Corrales.	Idem.
2081	Descuidada.	Bernardo R. Saro.	De Santander.	Torrelavega.	Cierre labores.

Segundo periodo.—Del 20 al 26 de Mayo.

1736	Lo que Vquiera.	D. Francisco P. García.	De Santander.	San Felices.	Cierre labores.
1954	La Casualidad.	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.
3514	Demarcacion á la Olvidada.	D. Fernando C. de la Barca.	Idem.	Reocin.	Demarcacion.
3564	Monte Teresa.	Juan María J. Andran.	Idem.	Idem.	Idem.
	» Expediente de expropiacion.	Real Compañía Asturiana.	D. Julio Oppé.	Torres.	Informe.

Santander 2 de Mayo de 1877.—El Ingeniero Jefe, Félix Sanchez Bianco.

Lo que se publica en este periódico oficial, conforme determinan los artículos 31 de la Ley y 45 del Reglamento, para conocimiento de los interesados y dueños de las minas colindantes.

Santander 2 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Desde el día 1.º del actual se hallan puestas á la venta las nuevas licencias de uso de armas, caza y pesca, creadas por el Real decreto de 10 de Agosto del año último, y cuyos documentos se espandan en el estanco número 21, sito en la calle de San Francisco, de esta capital.

Dichas licencias tienen la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores en número de seis clases.

La primera cuyo coste es de ochenta pesetas, sirve para uso de todo género de armas.

La segunda, de cinco pesetas para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

La tercera de veinte pesetas, para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.

La cuarta de treinta pesetas, para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

La quinta de veinte pesetas, para uso de armas de caza y para cazar.

Y la sexta de cinco pesetas, para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas. Todas ellas serán valideras por un año.

Para obtenerlas, se tendrá presente lo prescrito en el mencionado Real decreto.

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento del público.

Santander 2 de Mayo de 1877.—José Vazquez.

Consumos.

El día 5 del corriente mes vence el cuarto trimestre del presente ejercicio por consumos, cereales y sal; lo que se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes á fin de que ingresen en la Caja de esta Administracion económica el importe del citado trimestre y lo que algunos, pocos Ayuntamientos, restan por atrasos, en todo el presente mes, evitando á estas oficinas el disgusto de tener que proceder con arreglo á Instruccion

y á los pueblos los vejámenes y gastos consiguientes de las comisiones de apremio.

Santander 2 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

Universidad literaria de Valladolid.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias seccion de las naturales, una categoria de término la cual ha proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid,» remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 7 de Abril de 1877.—
El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla. Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Tudanca.

Los contribuyentes por el impuesto de inmuebles, cultivo y ganadería, en este distrito municipal, que hayan experimentado alteracion por los bienes con que contribuyen desde el último repartimiento, deben presentar en esta Secretaria y en término de quince días las relaciones de alta y baja comprobadas para proceder con arreglo á ellas á la formacion del apéndice que ha de regir en el próximo año económico de 1877 á 78.

Tudanca 24 de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio García Terán.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucios

Los contribuyentes de este distrito municipal, vecinos y forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza territorial, urbana y pecuaria, desde el último repartimiento hasta la fecha, presentarán sus respectivas declaraciones de alta y baja en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince días, bien entendido que en lo respectivo á la territorial y urbana han de presentarse documentos que acrediten estar satisfechos los derechos á la Hacienda, y de compra-venta, permuta ó donacion, y con respecto á la pecuaria y colonial, justificantes que acrediten la realidad de las bajas, sin cuyos requisitos y pasado dicho término sin verificarlo no serán oídas, sufriendo los perjuicios consiguientes.

Villaverde de Trucios 14 de Abril de 1877.—Perfecto Baron.

Ayuntamiento de Ampuero:

Los propietarios así vecinos como forasteros, dentro de este término jurisdiccional que hayan sufrido, durante el actual año económico, alteracion en sus fincas por compras, ventas, permutas, traspasos ó herencias, presentarán sus relaciones de altas y bajas en la secretaria de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días contados desde esta fecha, acompañando á las respectivas escrituras y cartas de pago de los derechos de trasmision de dominio, con el fin de formar el apéndice para el repar-

to de la contribucion territorial del año económico de 1877 á 1878; advirtiéndose no se admitirán las que se presenten fuera del plazo señalado ó carezcan de los justificantes que se dejan expresados.

Ampuero 20 de Abril de 1877.—Tomás Ateca.

Ayuntamiento de Santander.

Acordados por el Excmo. Ayuntamiento en sesion de 23 del que rige, la adquisicion de 2.000 metros cúbicos de grava, con destino á la reparacion de varios caminos de esta capital, se anuncia al público para que los que gusten interesarse en la subasta, acudan al soportal de la casa Consistarial de diez de la mañana á cuatro de la tarde de los diez dias laborables, siguientes al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, donde estarán espuestas al público las condiciones, base de aquella, advirtiéndose que el remate tendrá lugar á las doce de la mañana del último de dichos dias, en el salon de actos públicos de la Corporacion municipal.

Santander 30 de Abril de 1877.—El Marqués de Hazas.

Idem.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento en sesion de 23 del que rige la adquisicion de todos los materiales que se necesitan durante un año, para atender á las obras municipales, se anuncia al público, para que los que gusten interesarse en la subasta, acudan á la mesa del negociado de obras de la Secretaría municipal de 10 de la mañana á 1 de la tarde, de los quince dias laborables siguientes al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, donde podrán enterarse de las condiciones base del remate, advirtiéndose que este se verificará á las 12 de la mañana del último de dichos dias, en el salon de actos públicos de la Excmo. Corporacion municipal; que las proposiciones se harán con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y que la adquisicion por ahora se refiere á 10.000 adoquines, 92 metros cúbicos de cudon, 24 metros cúbicos de galleta y 50 metros de encintado calcar de 0m80 centímetros á 1m10 de línea.

Santander 30 de Abril de 1877.—El Marqués de Hazas.

Modelo que se cita.

D. N... N..., vecino de..., segun cédula núm..., se compromete, enterado de las condiciones para el acopio de materiales durante un año con destino á las obras municipales, á entregarlos por los tipos siguientes:

- Pieza de adquin, á...
- Metro cúbico de cudon, á...
- Id. id. de galleta, á...
- Metro lineal de encintado, á...
- Vara de losa caliza, á...

- Plé corrido de cobija hasta 0m80 centímetros, á...
- Id. id. de id. de 0,80 hasta 1m20, á...
- Id. id. de id. desde 1m20 en adelante, á...
- Vara de peldaño calcar, á...
- Metro cúbico de mampostería gruesa, á...
- Id. id. de id. menuda para encachar, á...

(Las cantidades en letra).

Fecha y firma.

Es copia que se remite al gobierno de provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Santander 27 de Abril de 1877.—El Alcalde, El Marqués de Hazas.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

Debiendo procederse á la confeccion del apéndice de rectificacion al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1877 á 1878, se anuncia al público para que los que hayan sufrido alteracion en la riqueza imponible, radicante en el distrito, presenten sus relaciones debidamente justificadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Campó de Yuso 21 de Abril de 1877.—Manuel T. Mier.

Ayuntamiento de Pesquera.

Los propietarios, vecinos y forasteros que poseen bienes rústicos, urbanos y pecuarios en este distrito y han tenido variacion en ellos durante el corriente año económico, presentarán las relaciones de altas ó bajas en la Secretaría en el improrogable plazo de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que sirva de base para el reparto del año próximo económico de 1877 á 1878.

Pesquera 25 de Abril de 1877.—Manuel Ruiz Gonzalez.

Ayuntamiento de Luena.

Debiendo procederse á la confeccion del apéndice de rectificacion al repartimiento de la territorial para el próximo ejercicio de 1877 á 1878, se anuncia al público, á fin de que los contribuyentes así vecinos, como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de 8 dias, las relaciones de altas y bajas debidamente justificadas.

Luena 25 de Abril de 1877.—Ventura Diaz y Porras.

Contribucion Industrial.

Los industriales que pertenezcan á las clases que á continuacion se expresan, se servirán concurrir á esta Administracion económica en los dias y horas que se designan, para hacer los nombramientos de Síndicos y clasificadores y para la clasificacion y señalamiento de cuotas en los gremios que no lleguen á diez individuos.

DIA 5 DE MAYO.

Tarifa.	Clase.	Núm.	Horas.
4. ^a		8	Médicos cirujanos. 9 mañana.
4. ^a		10	Practicantes sangradores. 9 1/4 id.
4. ^a		12	Veterinarios. 9 1/2 id.
4. ^a		13	Agrimensores. 9 3/4 id.
4. ^a		14	Corredores intérpretes. 10 id.
4. ^a		1	Abogados. 10 1/4 id.
4. ^a		2	Agentes de tribunales y oficinas. 10 3/4 id.
4. ^a		4	Escribanos de actuaciones. 11 id.
4. ^a		7	Notorios colegiados. 11 1/4 id.
4. ^a		8	Procurados de los Tribunales. 11 1/2 id.
4. ^a		12	Notarios de Tribunales eclesiásticos. 11 3/4 id.
4. ^a		2	Confiteros y cereros. 12 id.
4. ^a		3	Impresores. 12 1/4 id.
5. ^a		6	Cordoneros y galoneros. 12 1/2 id.
4. ^a		7	Doradores. 12 3/4 id.
4. ^a		10	Ebanistas. 1 tarde.
4. ^a		15	Fotógrafos. 1 1/4 id.
4. ^a		16	Marmolistas. 1 1/2 id.
4. ^a		17	Latoneros veloneros. 1 3/4 id.
4. ^a		20	Constructores de cajas de coches. 2 id.
4. ^a		23	Relojeros compositores. 4 id.
4. ^a		26	Tintoreros que retienen. 4 1/4 id.
4. ^a		30	Armeros. 4 1/2 id.
4. ^a		33	Boteros. 4 3/4 id.
4. ^a		35	Broncistas. 5 id.
4. ^a		37	Cajeros y cofreros. 5 1/4 id.
4. ^a		39	Carpinteros con taller. 5 1/2 id.
4. ^a		40	Constructores de carros. 5 3/4 id.
4. ^a		47	Idem de velámen para buques. 6 id.

DIA 7 DE MAYO.

4. ^a		48	Cordoneros y galoneros en portal. 9 mañana.
4. ^a		49	Cuberos con menos de cuatro operarios. 9 1/4 id.
4. ^a		52	Encuadernadores de libros. 9 1/2 id.
4. ^a		53	Escultores. 9 3/4 id.
4. ^a		54	Esmaltadores. 10 id.
4. ^a		62	Grabadores con taller. 10 1/4 id.
4. ^a		63	Guarnicioneros. 10 1/2 id.
4. ^a		65	Herreros. 10 3/4 id.
4. ^a		66	Hojalateros vidrieros. 11 id.
4. ^a		70	Calafates. 11 1/4 id.
4. ^a		72	Maestro de equitacion. 11 1/2 id.
4. ^a		75	Reformadores de sombreros. 11 3/4 id.
4. ^a		76	Obradores de chocolate. 12 id.
4. ^a		37	Oficiales de cantero. 12 1/4 id.
4. ^a		78	Peluqueros que trabajan en cabello. 12 1/2 id.
4. ^a		78	Peluqueros y barberos. 12 3/4 id.
4. ^a		80	Pintores. 1 tarde.
4. ^a		81	Sastres y modistas sin géneros. 1 1/4 id.
4. ^a		82	Silleros en paja hasta. 1 1/2 id.
4. ^a		84	Torneros. 1 3/4 id.
4. ^a		86	Zapateros. 2 id.

DIA 8 DE MAYO.

Cuatro lugares.

1. ^a	3. ^a	14	Almacenistas de vinos. 9 mañana.
1. ^a	5. ^a	16	Tiendas de comestibles. 9 3/4 id.
1. ^a	6. ^a	12	Idem de vinos y aguardientes. 10 id.
1. ^a	7. ^a	15	Tablajeros. 10 1/2 id.
1. ^a	7. ^a	29	Tiendas de aceite y vinagre. 10 3/4 id.
4. ^a		1	Albítares y herradores. 11 id.
4. ^a		8	Médicos-cirujanos. 11 1/4 id.
4. ^a		40	Constructores de carros. 11 1/2 id.
4. ^a		65	Herreros y cerrajeros. 11 3/4 id.
4. ^a		86	Zapateros. 12 id.

Santander 28 de Abril de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

Providencias judiciales.

Don Dionisio Velez Mazorra, escribano actuario de este Juzgado de Villacarriedo.

Certifico: que en el incidente á que se refiere, se dió la siguiente Sentencia.—En Villacarriedo á quince de Marzo de mil ochocientos...

cientos setenta y siete, el señor D. Francisco García Díez, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente promovido por D. Francisco Pérez de Camino, vecino de Bárcena, representado por el señor don Amadeo Roldán á fin de que se le declare pobre para litigar con D. Francisco Velez, cura párroco de dicho Bárcena; visto y

Resultando: que á instancia de D. Francisco Velez, se sustanció y terminó un interdicto de recobrar la posesion de una finca que habia interrumpido el don Francisco Camino, imponiéndola una servidumbre que no debia y en la sentencia se reservó á este último el derecho de eje citar las acciones correspondientes en el competente juicio ordinario.

Resultando: que para seguir el pleito ordinario, el Camino presentó escrito solicitando se le oyera y defendiera en clase de pobre, pues así lo era legalmente y de la pretension se dió traslado al señor promotor fiscal y demandado D. Francisco Velez, y si bien el ministerio público se opuso á lo pretendido interin no se justificase, el demandado no compareció en autos.

Resultando: que sustanciado dicho incidente con el promotor fiscal y recibido á prueba se articularon y justificaron por parte del Camino varios hechos que vienen á reducirse á que el referido Camino no ejerce industria, ni comercio, ni disfruta pensión viviendo únicamente del producto de las fincas que laborea, y de las que parte pertenecen á sus hijos y parte están sujetas también á la responsabilidad de los desfalcos que durante su matrimonio hubo en los bienes de su mujer, cuyo producto segun declaracion pericial no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero.

Considerando: que procede la declaracion de pobre segun el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de enjuiciamiento civil, á los que vivan solo del cultivo de tierras, ó una de ganados, cuyos productos no excedan de dos braceros en cada localidad, en cuyo caso se halla comprendido el so-

licitante D. Francisco Pérez de Camino,

Falla: que debia declarar y declara pobre para litigar con D. Francisco Velez, al recurrente D. Francisco Pérez de Camino, y con derecho á gozar de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase y sin perjuicio del reintegro en los casos que segun la misma procedan. Así y con prevencion de que además de notificarse esta sentencia á las partes, se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunció mandó y firma espresado Sr. Juez, de que doy fé.—Francisco García Díez.—Dionisio Velez.

Y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que firmo en Villacarriedo á 15 de Marzo de 1877.—Dionisio Velez.

Don Felipe Ruiz Salazar, escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega.

Certifico: que por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 28 de Marzo de 1877, el Sr. D. Víctor Covian Junco, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de juicio civil de menor cuantía entre partes de la una D. Juan Blanquet Gato, vecino de esta villa y de la otra don Eloy Lecanda que lo es de la ciudad de Valladolid.

1.º Resultando: que el primero presentó demanda en veinte y nueve de Setiembre pasado, reclamando al segundo la cantidad de mil novecientos veinte y cuatro reales, procedentes de jornales devengados en cuatrocientos ochenta y un dias que por encargo de este, cuidó y limpió la Fábrica titulada de «La Estrella»

2.º Resultando: que citado y emplazado el demandado antes del treinta de Octubre del mismo año no ha comparecido dentro del término fijado al efecto, por lo cual, se tuvo por acusada la rebeldia en quince de Noviembre cuya resolucion le fué notificada por cédula en siete de Diciembre.

3.º Resultando: que recibidos los autos á prueba, D. Juan Blanquet, ha acreditado por medio de testigos y dos cartas del demandado, que cuidó y limpió la Fábrica de este titulada «La Estrella» por su encargo, desde el quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, por cuyo servicio le habia prometido casa-habitacion y cuatro reales diarios, los que no le han sido entregados.

1.º Considerando: que el contrato celebrado entre Don Juan Blanquet y D. Eloy Lecanda, es una locacion de servicios en la cual el primero se comprometió á cuidar y limpiar la Fábrica aludida, señalándosele como remuneracion casa para su vivienda y el jornal de una peseta.

2.º Considerando. que siendo D. Juan Blanquet un trabajador asalariado por el tiempo que estuvo á su cargo el cuidado de la Fábrica, es indudable que tiene accion para reclamar hasta por la via ejecutiva los créditos no satisfechos.

3.º Considerando: que pareciendo que alguno le quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato ó en otra manera, sea tenido de cumplir aquello que se obligo en cuyos términos generales no puede menos de conceptuarse comprendida esta obligacion caso que no le fueran del todo aplicables las disposiciones anteriores.

4.º Considerando: que la rebeldia del demandado y el tratarse de una cuestion de hecho indican que este carece de razon derecha para oponerse á la demanda.

Vistas las Leyes primera título octavo, partida quinta, primera título primero, y doce título once, libro diez de la novísima recopilacion y octava título veinte y dos, partida tercera, y los artículos mil ciento cincuenta y dos, y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, y ochocientos cincuenta y ocho de la ley orgánica de Tribunales,

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Eloy Lecanda á que satisfaga á don Juan Blanquet Gato, la cantidad de cuatrocientos ochenta y un pesetas

y al pago de las costas del presente juicio excepto los derechos y honorarios del procurador y letrado del demandante.

Asi por esta sentencia definitiva que se publicará en el periódico oficial de esta villa y BOLETIN de la provincia, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez; doy fé.—Victor Covian.—Ante mí, Felipe R. Salazar.

Para que conste con la debida remision, y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, firmo el presente en Torrelavega á seis de Abril de 1877 en estas tres fojas de papel del sello de oficio.—Felipe R. Salazar.

En nombre de S. M. el Rey don Alfonso XII, D. Emilio de Alvear Pedraja, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Brígida Alvarez Quevedo, natural de Orzales, y vecina que fué de San Cristóbal del Monte, en el que falleció sin hacer disposicion alguna testamentaria, para que en el improrogable término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado por providencia de esta fecha en el expediente que se instruye á instancia de su esposo D. Juan Seco Bravo en representacion de sus hijos menores.

Dado en Reinosa á veinte y seis de Abril de 1877.—Emilio de Alvear. Por mandado de su señoría, Matias Rodriguez.

Hallándose en poder del cabo de carabineros Ricardo Lopez, destacado en Somo, un perro de tamaño disforme, color ceniciento con las orejas y el rabo cortadas, que recogió el dia 1.º del actual en la playa de dicho punto donde se encontraba extraviado, lo hace público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de su dueño, á quien, despues de probar ser suyo, le será entregado sin interés alguno, presentándose al efecto seguidamente.